

VIII

DERECHO DE LA PAZ, DE LA GUERRA, DEL USO DE LA FUERZA Y HUMANITARIO

76. TRATADO SOBRE LA RENUNCIA A LA GUERRA

Firma: París, 27 de agosto de 1928

Entrada en vigor: 25 de julio de 1929

Compenetrados del solemne deber que tienen de fomentar el bienestar de la humanidad;

Persuadidos de que ha llegado la hora de formular una franca renuncia a la guerra como instrumento de política nacional, con el fin de que las relaciones de amistad y de paz que actualmente existen entre sus pueblos puedan perpetuarse;

Convencidos de que todo cambio en sus relaciones recíprocas deberá procurarse que se efectúe sólo por medios pacíficos y que sea el resultado de un proceso pacífico y ordenado, y que a cualquier potencia signataria que en lo sucesivo trate de mejorar sus intereses nacionales recurriendo a la guerra, deberán negársele los beneficios que proporciona este Tratado;

En la esperanza de que, alentados por su ejemplo, todas las demás naciones del mundo se les unirán en este esfuerzo humanitario y, adhiriéndose al presente Tratado tan pronto como entre en vigor, colocarán a sus pueblos dentro del radio de acción de sus benéficas disposiciones, uniendo con ello a las naciones civilizadas del orbe en una renunciación común a la guerra como instrumento de su política nacional;

Han resuelto celebrar un Tratado y con tal fin han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1

Las altas partes contratantes declaran solemnemente, en nombre de sus respectivos pueblos, que condenan el que se recurra a la guerra para solucionar controversias internacionales y renuncian a ella como instrumento de política nacional en sus relaciones entre sí.

Artículo 2

Las altas partes contratantes convienen en que el arreglo o solución de toda diferencia o conflicto, cualquiera que fuere su naturaleza o su

origen, que se suscitaren entre ellas, jamás procurarán buscarlo por otros medios que no sean pacíficos.

Artículo 3

El presente Tratado será ratificado por las altas partes contratantes que se mencionan en el Preámbulo, de acuerdo con sus respectivos preceptos constitucionales, y entrará en vigor entre ellas, tan pronto como los diversos instrumentos de ratificación hayan quedado depositados en Washington.

Este Tratado, tan pronto como haya entrado en vigor según se prescribe en el párrafo precedente, quedará abierto por todo el tiempo que fuere necesario para que todas las demás potencias del mundo se adhieran a él. Todo instrumento que patentice la adhesión de una potencia, será depositado en Washington y el Tratado, inmediatamente después de hecho tal depósito, surtirá efectos entre la potencia que se haya adherido según este último y las otras potencias contratantes.

El gobierno de los Estados Unidos tendrá la obligación de suministrar a cada uno de los gobiernos indicados en el Preámbulo, así como a todo gobierno que se adhiera a este Tratado con posterioridad, una copia certificada del mismo y de todo instrumento de ratificación o adhesión. El gobierno de los Estados Unidos tendrá, asimismo, la obligación de notificar por telégrafo a tales gobiernos, inmediatamente que le sea hecho el depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión.